

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO

Resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandado FERNANDO ARANGO FLOREZ, dentro del presente proceso verbal reivindicatorio de dominio

EL INCIDENTE

En síntesis, argumenta el apoderado judicial del demandado FERNANDO ARANGO FLOREZ, que la notificación personal no cumple con lo estipulado en el decreto 806 del 2020, por lo cual no pudo ejercer el derecho a la defensa en el presente proceso.

Por lo anterior solicita dejar sin efecto el auto que tiene por notificado al demandado.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se instituye de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Es preciso establecer cuáles son los requisitos que exige la ley para poder alegar la nulidad procesal por lo que se trae a colación el artículo 135 del Código General del Proceso: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)”

De la norma precitada se destaca un elemento muy importante el cual es el de expresar la causal invocada y estas se encuentran reguladas en el artículo 133 ibídem, que a su vez señala: “Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)” Subrayado por el Juzgado.

Al respecto el Tribunal de Bogotá manifestó “Pues bien, según lo reglado en el Estatuto Procedimental Civil, el juzgador está facultado para rechazar todo incidente, y particularmente el de nulidad, cuando así deba tramitarse, cuando el caso concreto se presente alguna de las siguientes hipótesis: a) Cuando no esté expresamente autorizado por el Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso] o la ley; b) Cuando se promueva por fuera del término previsto en la ley; c) cuando se funde en causal distinta

consagradas en la ley, y d) Cuando se edifique sobre hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de proponerse otro incidente de nulidad o que se proponga después de saneada”¹ Subrayado por el Juzgado.

De las normas aludidas anteriormente, y revisadas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, se puede observar que:

Consta en el cuaderno principal que el señor FERNANDO ARANGO FLOREZ fue notificado de la demanda en vigencia del decreto 806 del 2020, cumpliendo con las exigencias establecidas en su momento. No obstante, en vigencia de la Ley 2213 del 2022 y por requerimiento del despacho mediante Auto No 1235 del 2 de septiembre del 2022 se notifica mediante correo electrónico al señor FERNANDO ARANGO FLOREZ, notificación que fue efectiva tal como se puede evidenciar de la constancia emitida por la empresa Servientrega donde certifica el acuse de recibo del correo electrónico.

Con base en lo anterior y como quiera que las diligencias de notificación se realizaron en la forma y términos establecidos por la ley, se puede concluir que el demandado FERNANDO ARANGO FLOREZ quedo debidamente notificado del auto admisorio de la demanda y no hubo contestación ni interposición de excepciones de ninguna índole.

Es así como el apoderado judicial del demandado FERNANDO ARANGO FLOREZ interpone la presente nulidad invocando la causal de indebida notificación consagrada en el artículo 133 numeral 8 del CGP.

De los hechos que expone en su escrito, es fácil concluir que a su representado se lo notificó en debida forma, pues en sus argumentos no hay prueba que desvirtué lo contrario; además obra en el expediente prueba suficiente que el señor FERNANDO ARANGO FLOREZ recibió efectivamente la citación para que surta la notificación personal, tal como se puede evidenciar en la constancia emitida por la empresa Servientrega.

De lo anterior, se establece que No existe irregularidad procesal ni trasgresión de los derechos al debido proceso y defensa del demandado señor FERNANDO ARANGO FLOREZ, por cuanto se cumplió dicha notificación con el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto.

Por otro lado, el artículo 133 del Código General del Proceso consagra expresamente los casos en que el proceso es nulo, de tal suerte que al solicitar la nulidad, debe encontrarse taxativamente señalada, considerando el legislador que los motivos enlistados, permiten que se cumpla con el derecho de defensa que le asiste a las partes en cualquier proceso, derecho que emana del artículo 29 de la Constitución Nacional y se desarrolla procesalmente en el artículo 133 del C. G. del P., sin que puedan existir nulidades diferentes a las que ellos han contemplado.

¹ Auto del 26 de marzo del 2007 M.P. Dra. LIANA PATRICIA LIZARAZO.

Ahora bien, regula el artículo 135 del CGP como requisito para alegar nulidades procesales, que no podrá alegarla *quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso, sin proponerla*. Revisadas las diligencias, encuentra este Despacho que mediante providencia calendada cinco (5) de septiembre de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo inspección judicial, visto que se encontraba trabada la litis, providencia que cobro, ejecutoria sin reparo alguno; dicho acto procesal se adelantó, constituyéndose el despacho en audiencia de conciliación, reconociendo personería al apoderado del demandado sin que este efectuara reparo alguno a la actuación hasta este momento adelantada, por el contrario asintió en la suspensión de la vista pública en aras de que las partes llegarán a un acuerdo conciliatorio.

Frente a este recuento procesal, observa el despacho que la nulidad propuesta luce extemporánea, pues no se formuló de manera inmediata al reconocimiento de personería del apoderado de la pasiva, siendo está si se quiere la primera actuación formal dentro del proceso. Pues con antelación presentó petición de aplazamiento.

Teniendo en cuenta lo plasmado en este proveído, encuentra el despacho que no le asiste razón alguna al Dr. VICTOR DAVID AUCENON LIBERATO apoderado del señor FERNANDO ARANGO FLOREZ con lo argumentado en su escrito de nulidad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD solicitada por el Dr. VICTOR DAVID AUCENON LIBERATO apoderado del señor FERNANDO ARANGO FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada (Art. 365 del C. G. del P.). Líquidense en la forma establecida en el Art. 366 del C. G. P.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.55** fijado hoy **19-04-2024**. En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991463e887c69f44341c11ab1b6c64928d5b5252f17678903776fd152d492c9a**

Documento generado en 18/04/2024 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>